

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, once (11) de enero de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: NOEMÍ CARREÑO CORPUS

EXPEDIENTE	No. 88-001-23-33-000-2017-00098-00
M. DE CONTROL:	PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	YOLANYS ESTHER PACHECO ESTRADA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, IPS UNIVERSITARIA Y MINISTERIO DE SALUD

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Yolanda Esther Pacheco Estrada, instauró ante el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos contra el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, IPS Universitaria y Ministerio de Salud, con el objeto de que se proteja los derechos colectivos a la moralidad administrativa y acceso a una infraestructura de servicios de salud, los cuales considera vulnerados por las entidades accionadas, en razón de lo cual procede el despacho a pronunciarse sobre su admisión.

II. ANTECEDENTES

Por medio de auto del 29 de noviembre de 2017, el Juzgado Contencioso Administrativo admitió la demanda y ordenó hacer las notificaciones pertinentes.

Posteriormente, mediante auto del 5 de diciembre de 2017¹ el Juzgado Contencioso Administrativo de este circuito ordenó dejar sin efectos la providencia del 29 de noviembre de 2017, manifestó su impedimento para tramitar la acción y ordenó remitir por competencia el proceso al Tribunal Administrativo.

¹ Ver folio 87 al 88 del cuaderno principal.

PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANYS ESTHER PACHECO ESTRADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA Y OTROS
RAD. No. 88-001-23-33-000-2017-00098-00

III. CONSIDERACIONES

Corresponde verificar entonces si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", de ser así, se procederá a su admisión tal como viene ordenado en los artículos 165 y 171 *ibídem*.

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas

Conforme a lo anterior, tal como lo indicó el A quo en su momento, esta Corporación es competente para tramitar el presente medio de control, por lo que se procederá a avocar el conocimiento del proceso.

Por otra parte, luego de analizada la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que no fue acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la reclamación ante la entidad de la adopción de medidas tendientes a la protección de los derechos colectivos amenazados o vulnerados, como en efecto lo indica el inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011:

"ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

(...)

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda".

En este orden, teniendo en cuenta que la demanda no cumple con el requisito de procedibilidad antes mencionado, se ordenará su inadmisión en virtud de lo

PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: YOLANYS ESTHER PACHECO ESTRADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA Y OTROS
RAD. No. 88-001-23-33-000-2017-00098-00

consagrado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, con la finalidad que la parte actora, dentro del término de tres (3) días allegue la prueba correspondiente.

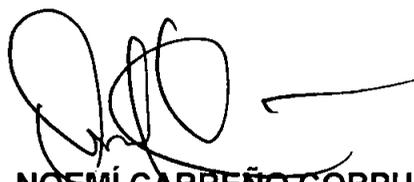
En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento del proceso de la referencia remitido por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMÍTASE la presente demanda y **CONCÉDASE** el término de tres (3) días para que la parte demandante allegue prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, so pena de su rechazo, de conformidad con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada